

Informe de Investigación

Título: Las prestaciones del trabajador fallecido

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Derechos Laborales.
Palabras clave: Consignación de prestaciones del fallecido, terminación de relación laboral por muerte del trabajador, prestaciones laborales de trabajador fallecido, solicitud por parte de la conviviente de hecho, caso de la muerte de patrono la competencia territorial en asuntos laborales.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
Extinción del contrato de trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador.....	2
3 Normativa.....	3
ARTICULO 85.-.....	3
4 Jurisprudencia.....	4
a)Prestaciones laborales: Terminación de relación laboral por muerte del trabajador.....	4
b)Prestaciones laborales de trabajador fallecido: Solicitud por parte de la concubina...	4
c)Sentencia laboral: Consignación de prestaciones de trabajador fallecido.....	5
d)Prestaciones laborales: Consignación por fallecimiento de trabajador.....	5
e)Relación laboral: Finalización por parte del trabajador por muerte de patrono.....	6
f)Muerte del patrono no constituye impedimento para agotar las vías conciliatorias ante la sucesión en caso de falta de pago del salario.....	8
g)Competencia territorial en asuntos laborales: Proceso donde se liquidan prestaciones de trabajador fallecido.....	10
h)Pensión por viudez: Aplicación de ley vigente al morir titular del derecho.....	11
i)Muerte del trabajador: Proceso de liquidación de prestaciones interpuesto por la conviviente.....	13
j)Derecho a prestaciones correspondientes a madre fallecida del causante debe ser depositado en su sucesorio, para ser distribuido conforme al derecho civil.....	14
k)Consignación de prestaciones: Derecho nace desde que muere el causante.....	14

1 Resumen

El presente informe trata el tema de las prestaciones del trabajador fallecido. En el mismo se encuentra doctrina que explica la extinción del contrato de trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador, se cita el artículo 85 del Código de Trabajo y por último variada jurisprudencia sobre como realizar la consignación de las prestaciones, explicando temas como: la terminación de relación laboral por muerte del trabajador, solicitud por parte de la conviviente de hecho del fallecido, caso de la muerte del trabajador por muerte de patrono, la competencia territorial en asuntos laborales, entre otros.

2 Doctrina

Extinción del contrato de trabajo por causas ajenas a la voluntad del trabajador

[Alvarez]¹

El numeral 85 de nuestro Código Laboral enumera taxativamente, las causales que terminan con el contrato de trabajo, sin ninguna responsabilidad para el trabajador, pero con la particularidad de que dependiendo del supuesto, éste o sus causahabientes tendrán derecho a las indemnizaciones que correspondan.

Se señala la muerte del trabajador, en primer término, para cuyo caso subsiste el derecho de los causahabientes a reclamar las prestaciones legales.

Seguidamente, se habla de las "necesidades que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales", con lo que se hace referencia al servicio militar u otras semejantes, que no permitan al trabajador el desarrollo de sus labores.

En el inciso c) se menciona la fuerza mayor o el caso fortuito, la muerte del patrono, su quiebra, concurso o insolvencia, la liquidación del negocio, todo lo anterior cuando implique necesariamente como consecuencia directa la cesación o el cierre definitivo del negocio.

A estas causales, se les clasifica también como ajenas o externas a la voluntad de las partes.

En el inciso siguiente se habla de la propia voluntad del patrono la cual puede manifestarse con justa causa o sin justa causa, lo cual, se desarrolló en el primer aparte de esta clasificación.

Finalmente establece este numeral la situación de que el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación o pensión de vejez, muerte o retiro que ofrecen los diferentes regímenes. Caso en el que sí procede el pago del auxilio de cesantía.

3 Normativa

[Código de Trabajo]²

ARTICULO 85.-

Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales:

- a. La muerte del trabajador;
- b. La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c. La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido, y
- d. La propia voluntad del patrono.
- e. Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.

(Así adicionado este inciso por Ley N° 5173 de 10 de mayo de 1973, artículo 2°).

Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1. El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;
2. Los hijos mayores de edad y los padres; y
3. Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos.

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente.

(Así adicionados estos párrafos por ley No.2710 de 12 de diciembre de 1960, artículo 1°)

Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el "Boletín Judicial". Ocho días después de su publicación el juez de trabajo

determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados conforme al orden establecido. Si se presentaren consignaciones por este concepto, el juez deberá llamar de inmediato a los interesados mediante la publicación del edicto indicado.

(Así adicionado por Ley N° 3056 de 7 de noviembre 1962, artículo 1°).

(NOTA: Mediante Resolución N° 3340- 96 de la Sala Constitucional de las 9:00 horas del 5 de julio de 1996, se dispuso lo siguiente: " ... Se evacua la consulta en el sentido de que el inciso 1), párrafo segundo del artículo 85 del Código de Trabajo no es contrario a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política...")

4 Jurisprudencia

a) Prestaciones laborales: Terminación de relación laboral por muerte del trabajador Necesaria entrega con el mínimo de formalidades procesales

[Sala Segunda]³

Voto de mayoría

" II.- El artículo 85 del Código de Trabajo establece que la muerte del trabajador da derecho al pago de prestaciones, y que las mismas pueden ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda; dicho artículo continúa indicando que esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos. Este procedimiento de entrega de prestaciones tiene un mínimo de formalidades precisamente porque con el dinero la familia del occiso debe satisfacer sus necesidades básicas inmediatas, aún más tratándose de una menor de edad la cual depende por entero de sus padres. Como bien lo señala la jueza del Juzgado de Niñez y Adolescencia obligar a la madre de la menor a acudir a establecer diligencias de utilidad y necesidad ante el juzgado es dilatar el proceso en forma innecesaria; en deterioro de los derechos fundamentales de la menor de edad y de su madre. No puede desconocerse que las prestaciones laborales tienen como finalidad satisfacer las necesidades básicas de sobrevivencia, del trabajador/a. Esa finalidad la siguen teniendo con igual y mucho mayor razón cuando fallece, respecto a quienes dependían de él."

b) Prestaciones laborales de trabajador fallecido: Solicitud por parte de la concubina

[Sala Segunda]⁴

Voto de mayoría

"La demanda se fundamenta en el artículo 85 del Código de Trabajo, el cual, en sus párrafos 2 y 5,

establece un régimen especial de distribución de las prestaciones de los trabajadores fallecidos, entre sus parientes, diferente al de la sucesión legítima que regula el Código Civil en sus artículos 571 y siguientes. En el primero de dichos párrafos, se expresa que "Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda". Esta competencia debe entenderse en primer término referida al conocimiento de las diligencias sumarias de distribución a que se hace mención en el párrafo 5°, pero también debe extenderse a casos como el presente [en que la actora concurre como concubina del trabajador fallecido, reclamando para sí y para la hija de ambos, las prestaciones referidas], porque lo que se pretende es eventualmente modificar la aplicación que hizo el Juzgado [...] del citado artículo del Código de la Materia, de suerte que el punto no es, como lo afirma el apoderado de las accionadas, puramente civil, sino laboral, por lo que lo resuelto por el Juzgado [...], debe aprobarse."

c) Sentencia laboral: Consignación de prestaciones de trabajador fallecido

Competencia laboral: Modificación de sentencia sobre consignación de prestaciones

[Sala Segunda]⁵

Voto de mayoría

"Al haber terminado por sentencia firme las diligencias de consignación de prestaciones del trabajador fallecido [...] y pretendiendo en este proceso la actora que se modifique dicha sentencia, la jurisdicción para conocer de este asunto no es otra que la de trabajo, ya que las prestaciones legales derivaron de la relación laboral que tuvo el causante (artículo 85 en relación con el 402, inciso a), del Código de Trabajo)."

d) Prestaciones laborales: Consignación por fallecimiento de trabajador

Sujetos legitimados y mejor derecho para reclamar el pago

[Sala Primera]⁶

Voto de mayoría

"V.- El segundo motivo de casación por el fondo se refiere a la supuesta violación del artículo 85 del Código de Trabajo. Según el recurrente, como J.A. fue la única persona en comparecer en sede laboral reclamando el pago de las prestaciones laborales [de su padre fallecido], ella es la única beneficiaria del dinero con exclusión de cualquier otro. El argumento no es de recibo. El número supuestamente violado establece la extinción del contrato laboral sin responsabilidad para el trabajador y sin la pérdida de sus derechos laborales al acaecer su muerte. El monto correspondiente podrá ser reclamado por sus familiares. Tienen prioridad los hijos menores de edad, y después el o la cónyuge supérstite. En ausencia de éstos tienen el derecho los hijos mayores de edad del finado. El reclamo debe establecerse ante un Juez Laboral. El procedimiento ordena la publicación de un edicto en el Boletín Judicial llamando a los interesados. Ocho días después de la publicación el Juzgado girará a quien tenga mejor derecho. En la especie solo J.A.L.

compareció en reclamo del monto depositado. El Juzgado cumplió con la publicación del edicto y como fue la única compareciente giró a ella el monto respectivo. Sin embargo dicho giro no la convierte en la persona con prioridad en el pago. La ley fija otro criterio. No hay ninguna duda sobre la identidad de los verdaderos titulares del derecho a retirar el dinero. Estos eran D.B. y J.A.A.. La primera en su carácter de consorte sobreviviente y el segundo como hijo menor de edad. Si bien es cierto una hija mayor de edad compareció primero a hacer el reclamo y logró el giro a su favor, eso no le otorga mejor derecho sobre los actores. Estos no pueden perder el dinero porque alguien se adelantó en la solicitud. Casualmente los Tribunales de Justicia se crearon para resolver diferencias de este tipo y decidir en el caso concreto a cual parte salvaguarda la ley. La consignación de prestaciones es un procedimiento sumarísimo y evidentemente lo resuelto puede ser revocado en juicio civil. La resolución de la consignación no crea cosa juzgada material por ello en proceso separado se puede variar lo resuelto como en este caso. VI.- Así las cosas procede declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto, imponiendo el pago de costas a cargo del recurrente."

e)Relación laboral: Finalización por parte del trabajador por muerte de patrono

Análisis y derecho al pago de cesantía y preaviso

[Sala Segunda]⁷

Voto de mayoría

"I.- La actora se encuentra inconforme con el pronunciamiento de segunda instancia, el cual estimó que la relación de trabajo concluyó por renuncia de su parte. La recurrente invoca el quebranto de los artículos 1, 15, 17 y 486 (493 con la nueva numeración) del Código de Trabajo, al habersele denegado los extremos de preaviso y de auxilio de cesantía pretendidos, pues, en su criterio, el motivo de la cesación lo fue la muerte del patrono.- II.- Quedó acreditado que la demandante laboraba para el señor G.M.B. como asistente de contabilidad y que éste murió el 28 de setiembre de 1996. En la contestación de la demanda se alegó una supuesta sociedad de hecho entre dicho señor y doña R.C.S., por la circunstancia de aparecer ésta en las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social como la patrona de la actora (ver contestación de la demanda en folios 14 a 15 vuelto). No obstante, en aplicación de los numerales 2 y 4 del Código de Trabajo y del principio de primacía de la realidad que impera en esta materia, se debe concluir, con base en la prueba testimonial evacuada, que la realidad fue otra y que quien tenía a su cargo la Oficina de Contabilidad y fungía como el empleador de la actora era el señor M.B.. [...]. Así las cosas, son de aplicación al caso, los artículos 33 y 85, ambos del Código de Trabajo, según los cuales la muerte del patrono es causa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador y sin que éste pierda los derechos establecidos en los artículos 28 y 29 de ese cuerpo normativo, cuando ese hecho implique, necesariamente, la cesación definitiva de los trabajos. El numeral 33 señala: "Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra o embargo, sucesión u otras similares, gozarán los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios; y el curador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los tribunales de trabajo hagan de dichos créditos, o en el momento que hayan fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo.". Por su parte, el numeral 85, en lo que interesa establece: " Son causas que



terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido; y ...". Esa misma es la solución que ofrece la doctrina al problema de la imposibilidad del empleador para continuar con la relación laboral: "Los contratos de trabajo terminan por incapacidad o jubilación del empresario, porque estos sucesos, en principio, producen una imposibilidad de ejecución, al igual que en el ámbito civil del derecho de obligaciones la imposibilidad del acreedor para recibir, redundando en imposibilidad del deudor para prestar, pero si las circunstancias de hecho evitan tal imposibilidad, es decir, si alguien, sucesor -o comprador- continúa manteniendo esta industria, la resolución de los contratos no se produce, verificándose una novación subjetiva en la persona del empresario. No obstante, esta novación no se produce siempre. Para que la misma quede excluida basta con que los representantes legales, o continuadores en general, no quieran continuar con la empresa, sin que sea preciso, a juicio de la doctrina y la jurisprudencia, que los mismos no puedan hacerlo ... En este sentido, la causa extintiva -incapacidad o jubilación del empresario- sólo opera cuando, con independencia del título que lo motive, no haya quien continúe la explotación o negocio, siendo así que, habiendo sucesor que no desee continuar, basta su nueva declaración de voluntad extintiva para que se produzca la extinción; esto es, las referidas causas no operan "per se", sino como causa, a su vez, generadora de una decisión extintiva del sucesor de la empresa; bastando su mera declaración de voluntad de extinguir las relaciones laborales que ha de ser empresa, para que tenga lugar la extinción de aquellas." (ORTIZ LALLANA (María del Carmen) La extinción del Contrato declaración de voluntad de extinguir las relaciones laborales que ha de ser empresa, para que tenga lugar la extinción de aquéllas." (ORTIZ LALLANA (María del Carmen) La extinción del Contrato de Trabajo por Imposibilidad Física de Cumplimiento, Madrid, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, 1985, pp. 404-405). De esta manera, la tesis de la conclusión del contrato de trabajo de la actora por la muerte del causante M.B., tiene buen sustento, tanto legal como doctrinal. IV.- En todo caso, aún en el supuesto de que el servicio de contabilidad hubiera sido brindado mediante un sistema de organización empresarial, lo cierto es que al morir el señor M.B., la Sucesión no se hizo cargo de la Oficina de Contabilidad e incluso recomendó que un tercero ajeno a ésta (don J.G.V.) brindara el servicio a los clientes. Si bien es cierto, en los primeros meses siguientes al deceso dicho profesional, el señor G., realizó sus labores en la Oficina que venía ocupando el causante, ese hecho no es motivo suficiente para concluir que la Sucesión asumió la organización, pues, la prueba revela que quien lo hizo fue el indicado profesional por su cuenta y no la Sucesión. De ahí en adelante, la relación fue del señor G. con parte de los clientes, quien también empezó a pagar el respectivo salario a la actora, sin que exista ningún indicio de que debiera rendir cuentas a la Sucesión [...]. Esas manifestaciones abonan a la tesis sustentada por la Sala, con mucho más razón si tomamos en cuenta que la demandada no demostró haber cancelado salarios a la actora en el período comprendido entre la muerte del señor M.B. y el 14 de enero de 1997 (data en la que según la demandada concluyó la relación laboral), que tampoco acreditara que durante ese lapso actuara la Sucesión como su patrono ni que continuara apareciendo en planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lugar del fallecido. Por esas razones, no puede decirse que se tratara de un negocio que continuara abierto con motivo de la participación del nuevo profesional. Tampoco podemos pensar que se produjera una sustitución en los términos del artículo 37 del Código de Trabajo, para efectos de exonerar de responsabilidad a la Sucesión, sino que simplemente con motivo de la muerte de M.B., el señor G.V., también en forma personal, asumió, en parte, los servicios que el causante prestaba

a los clientes, lo que se hizo así con el consentimiento de éstos; lo que implicó el nacimiento de nuevas relaciones diferentes de las anteriores.- V.- En consecuencia, al amparo de la normativa y doctrina citadas, la actora tiene derecho a que la Sucesión demandada le cancele el preaviso y el auxilio de cesantía, pues, el deceso del señor M.B. implicó la finalización de la relación de trabajo que la demandante mantenía con aquél. Por lo mismo, no se puede sostener -como lo hace la mayoría del Tribunal ad quem- que en el caso se dio una renuncia por parte de la demandante, por haberse inmediatamente relacionado laboralmente con el nuevo profesional. En concordancia con lo que viene expuesto, tal y como lo reclama la recurrente, la sentencia de segunda instancia incurrió en error al valorar la prueba constante en el expediente. Por esa razón, procede revocar dicho pronunciamiento y confirmar el de primera instancia, el cual concedió los extremos de preaviso y de auxilio de cesantía."

f) Muerte del patrono no constituye impedimento para agotar las vías conciliatorias ante la sucesión en caso de falta de pago del salario

Ruptura del contrato laboral por parte del trabajador

Improcedencia del pago de preaviso, cesantía y daños y perjuicios por quebranto al principio de buena fe

[Sala Segunda]⁸

Voto de mayoría

"IV.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LAS VÍAS CONCILIATORIAS FRENTE AL EMPLEADOR, DE PREVIO AL ROMPIMIENTO DE LA RELACION LABORAL, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Los reparos acerca de lo resuelto al respecto, tampoco son de recibo. El rompimiento consiste en la disolución del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador, basado en una situación que estima justificante de su situación y debida al patrono. Se deriva de una modalidad de despido –el indirecto-, en donde el trabajador tiene la carga de demostrar, no solo los hechos atribuibles a la parte patronal; sino también, en lo que ahora interesa, el hecho de haberle dado la oportunidad de rectificar la actuación lesiva. En lo que interesa tenemos que, el actor dio por rota, unilateralmente, la relación laboral, en el acto mismo de su demanda, de fecha 21 de abril del 2003, a partir de su interposición, esto es, del 23 de abril del 2003 (folios 1 y 3); aduciendo los siguientes motivos: 1.- porque a pesar de que el causante -señor Juan Ramón González Cruz- había fallecido y él continuaba laborando como guarda, ninguna persona emparentada con el occiso, se había presentado a darle algún tipo de instrucción o manifestación inherente a la relación obrero patronal existente; y 2.- porque durante los últimos 10 meses, antes de fallecer el causante, éste no le pagó los salarios ordinarios y luego de su deceso -pese a seguir laborando-, tampoco ha recibido pago alguno por su trabajo. Asimismo dijo que, la relación laboral entre él y el causante se mantuvo todo el tiempo y persistió –pese a no haber recibido el salario durante los últimos meses, ni los demás extremos laborales de ley-, debido a que el señor González Cruz daba señales que le pagaría dicha deuda, y en una ocasión le manifestó que vendiera una soldadora eléctrica, que mantenía en las instalaciones y que estaba bajo su custodia, como guarda; pero dos meses después se presentó y se la llevó. El Tribunal señaló, por su parte, ciertamente, que el trabajador no demostró, siendo su obligación, que de previo a dar por finalizado el vínculo laboral, planteara a la parte demandada la corrección de las irregularidades que se estaban dando. Esto es, que previo a ello debió agotar y no agotó las vías conciliatorias frente al empleador en razón del principio de la buena fe. Ahora bien, aún cuando la sucesión no debatiera,



ni opusiera excepción alguna, relacionada con conciliación previa extrajudicial; está demostrado que fue el propio actor quien planteó y sometió a debate la cuestión acerca del rompimiento unilateral del contrato de trabajo, por las razones ya citadas, por lo que el tribunal estaba obligado a pronunciarse sobre ello, analizando, como lo hizo, conforme la jurisprudencia sobre el punto, si en el caso se había cumplido o no, por parte del trabajador, con la obligación de agotar las vías conciliatorias frente al empleador, en razón del principio de la buena fe. Desde este punto de vista, no se viola el artículo 99 del Código Procesal Civil. Por otra parte, no es cierto, como se afirma, que la argumentación del Ad quem sea absolutamente falsa, infundada y carente de valor jurídico. Si bien en el hecho “octavo” de la demanda el actor afirmó que **la relación laboral con el causante se mantuvo todo el tiempo y persistió** –a pesar que no había recibido el salario– se entiende que, por parte de éste último -durante los últimos meses, ni los demás extremos laborales de ley-, **debido a que el señor González Cruz daba señales que le pagaría dicha deuda, y en una ocasión le manifestó que vendiera una soldadora eléctrica, que mantenía en las instalaciones y que estaba bajo su custodia, como guarda**; esto no constituye, propiamente, como se ve, un reclamo formal; ni siquiera una petición verbal, iniciativa del trabajador, tendiente a que se corrigieran las irregularidades. Y aunque lo fuera, se trata de una proposición de hecho que fue negada por la representante de la sucesión demandada, y en modo alguno demostrada por el actor (los autos son ayunos de prueba al respecto). Por lo demás, eso no quita que, como se admite en la demanda, pese a que dos meses después el señor González Cruz se presentó y se llevó la citada máquina, el actor continuó laborando al servicio de éste y luego de su fallecimiento, por varios meses más, para la sucesión demandada; tiempo durante el cual bien pudo y debió gestionar, en un primer momento ante aquél y luego de su fallecimiento, ante la sucesión, la rectificación de la actuación lesiva, antes de dar por rota la relación laboral. Lo cual no hizo. Cabe admitir que la acción fue incoada contra la sucesión, debido a que -como se admite- el patrono había fallecido tiempo antes. Ahora bien, pese a que el causante había fallecido, él continuó laborando, por varios meses más, como guarda –así se admite en la demanda- por lo que la relación laboral se mantuvo, en este caso con la sucesión, en virtud del principio de continuidad laboral. Por lo que, aún cuando fuera cierto, como también se afirma, que ninguna persona emparentada con el occiso se hubiera presentado a darle algún tipo de instrucción o manifestación relacionada con el trabajo, después del fallecimiento; eso no quita, por lo mismo, que no tuviera a quien dirigirse, y mucho menos, que no debiera plantear su reclamo, por iniciativa propia, ante los herederos o la propia sucesión -verbalmente o por escrito, o bien por medio de las autoridades de trabajo-, de previo a dar por rota la relación laboral, como sí lo pudo hacer y de hecho lo hizo, sólo que, unilateral y sorpresivamente, en el propio acto de demanda, presentada, precisamente, contra la citada sucesión del señor González Cruz. Cabe rechazar, por lo dicho, que no le quedara otra opción que no fuera la de interponer la demanda contra ésta, como lo hizo, de una vez, directamente, en sede judicial. O, lo que es igual, que tuviera un impedimento, de imposible superación, para plantear su queja, de previo, ante la sucesión, dándole chance, igualmente con antelación, a fin de que tomara conocimiento de su situación y pudiera corregir, eventualmente, las irregularidades que, en su caso, se estaban dando. Todo esto en virtud del principio de la buena fe. En fin, no se nota que, así como pudo plantear la demanda contra la sucesión, en sede judicial, no pudiera plantear de previo su reclamo, contra ésta, fuera de los tribunales. Obsérvese que, según el poder especial (a folio 1) y encabezado de la demanda (a folio 2), ningún problema tuvo para enterarse de la apertura del proceso sucesorio del señor Juan Ramón González Cruz, y que éste se tramitaba en el Juzgado Civil y de Trabajo del II Circuito Judicial de Alajuela, bajo el expediente No. 2-100672-297 (2B). Lo cual indica que dicha sucesión se había presentado a trámite desde el año 2002; y que, desde ese momento, de igual manera, habría podido enterarse de su existencia. Tampoco, ignoraba, por lo mismo, el nombre y dirección de la albacea provisional (ver folios 9, 11, 12, 14 y 15). El argumento de que evidentemente interpuso la demanda amparado por la ley, especialmente con base en el artículo 85 del Código de Trabajo, tampoco es de recibo. Si bien la



muerte del patrono, es una de las causas, previstas en el inciso c) del artículo 85 del Código de Trabajo, que terminan con el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan sus derechos para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que por ley pudieran corresponderle; esa no fue, de hecho ni jurídicamente, la causa invocada en la demanda, sino, como se dijo, el rompimiento unilateral del contrato de trabajo, por parte del actor, 1.- porque a pesar de que el causante -señor Juan Ramón González Cruz - había fallecido y él continuaba laborando como guarda, ninguna persona emparentada con el occiso, se había presentado a darle algún tipo de instrucción o manifestación inherente a la relación obrero patronal existente entre el causante y él; y 2.- porque durante los últimos 10 meses antes de fallecer el causante, no le pagó los salarios ordinarios y luego de su deceso -pese a seguir laborando-, no ha recibido pago alguno por su trabajo. Fundamentada sin duda o, al menos tácitamente, en el inciso a) del artículo 83 del Código de Trabajo (así consta en la apelación, folios 67 y 74). Por lo demás, se trata de un argumento novedoso, pues no es sino, ahora, ante esta tercera instancia rogada, que se invoca, por lo que su análisis resulta inadmisibles, so pena de violentar, caso contrario, los principios de equilibrio procesal e igualdad de trato, en perjuicio de una de las partes, en este caso la demandada. En todo caso, se trata de una regla que sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere –entre otros, la muerte del patrono-, produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos. Y en este caso, esto último no se produjo pues, tal y como ha admitido el actor, a pesar del fallecimiento del causante, él continuó laborando como guarda, cuidando la maquinaria, en las instalaciones que, con relación a sus negocios, aquél tenía, en Muelle de San Carlos. Por lo demás, a nada conduce su alegato acerca el riesgo de que caducaran los plazos legales, respecto de los edictos de ley, dentro del proceso sucesorio, en los cuales se previene a los interesados en los bienes hereditarios, para que se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, pues no se está, en el presente caso, en los supuestos de reconocimiento de créditos, propios de procedimiento sucesorio judicial, a que alude el artículo 904 del Código Procesal Civil. Y, aunque así fuera, eso no enerva el hecho de que el actor dejó transcurrir varios meses, desde el fallecimiento del causante y hasta la presentación de su demanda, sin plantear de previo, entre tanto, el preceptivo reclamo a la parte demandada. Lo mismo cabe decir, respecto al riesgo de prescripción de sus derechos, ante el eventual transcurso del plazo de seis meses establecido para accionar en sede laboral. De modo que, con lo resuelto no se le esté impidiendo ejercer el derecho a accionar en vía jurisdiccional; antes bien, lo que se reprocha, como se dijo, es el hecho de no haber demostrado, siendo su obligación, que de previo a dar por roto el vínculo laboral hubiese planteado a la demandada, la posibilidad de corrección de las irregularidades, en virtud del principio de la buena fe. Puesto que dio por rota la relación laboral, sorpresivamente, en el propio acto de la demanda, sin dar ninguna alternativa o posibilidad de arreglo, de previo, a la parte demandada. Siendo estas y no otras las razones por las que, en el caso, no se estimó justificado el rompimiento del trabajador; y se denegaron, consecuente y correctamente, los extremos de preaviso, cesantía, daños y perjuicios."

g) Competencia territorial en asuntos laborales: Proceso donde se liquidan prestaciones de trabajador fallecido

Conocimiento corresponde a juez del último domicilio del causante

[Sala Segunda]⁹

Voto de mayoría

"I.- El presente asunto tiene como finalidad la distribución de las prestaciones de un trabajador fallecido, por el procedimiento señalado en el artículo 85, inciso d), párrafo segundo, del Código de Trabajo, entre las personas que ahí se indican, incluyéndose, en defecto de las personas indicadas en la norma con derecho preferente, a los herederos legítimos del finado. El procedimiento, sustituye al proceso sucesorio e incluye un llamamiento genérico, por medio de edictos, a todos los interesados que crean tener algún derecho. El mencionado artículo 85 señala que las prestaciones deberán ser reclamadas (ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda). Las reglas de competencia del Código de Trabajo contenidas en el artículo 427, están concebidas en relación con los conflictos jurídicos indicados en el artículo 402 y en atención a los intereses del trabajador. Como en este otro procedimiento no se está en presencia de un conflicto jurídico en que estén involucrados el trabajador y el patrono, sino otras personas, no resulta apropiado aplicar los criterios de competencia del artículo 427, pues no se ajustan a la debida tutela de todos los eventuales interesados. Así las cosas, a juicio de la Sala, (la autoridad judicial de trabajo que corresponda), no debe ser otra que la del último domicilio del causante, aplicando lo que dispone para la competencia de las sucesiones el artículo 30, inciso 3°, del Código Procesal Civil, pues como se dijo, este procedimiento sustituye, en lo que a ese elemento patrimonial se refiere, al proceso de sucesión entonces el criterio del último domicilio del fallecido es más adecuado para la tutela en referencia."

h) Pensión por viudez: Aplicación de ley vigente al morir titular del derecho

Procedimiento para reclamar diferencias reconocidas antes del deceso

[Sala Segunda]¹⁰

Voto de mayoría

"II.- La actora es viuda del señor Juan Bautista Sandoval Hernández, quien fuera beneficiario de una pensión del Régimen de Hacienda y quien falleció el 17 de diciembre de 1995. Ante el deceso del beneficiario, la actora acudió a la sede administrativa y solicitó el traspaso, a su favor, de la pensión correspondiente, en su indicada condición de viuda. Por resolución administrativa No. R-TP-DNP-0074-97 de las 14:00 horas, del 22 de setiembre de 1997, la Dirección Nacional de Pensiones le acordó el traspaso de la pensión de Hacienda, por sobrevivencia, en un cincuenta por ciento de la percibida por su esposo. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7302, de 15 de julio de 1992 y del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 69 y 70). En estrados, la actora reclama que la percepción del beneficio acordado lo sea en forma total; esto es, en un cien por ciento, así como para que se cancelen las diferencias de pensión, reconocidas según el oficio No. DNP-370-95.

III.- Examinados los motivos de agravio, expuestos por el representante estatal, se estima que lleva razón en cuanto la sentencia del Tribunal contiene un grave yerro en la aplicación de la ley que otorga y que regula, el derecho de la actora, como beneficiaria y sucesora del derecho jubilatorio, del cual disfrutaba su esposo. En primer lugar se debe resaltar que, a partir de la promulgación de la Ley No. 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley No. 148, de 23 de agosto de 1943;



conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone: “Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y **los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos**, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.” (la negrita es agregada). La propia ley dimensionó los efectos de la derogatoria dispuesta en ella, dejando a salvo los derechos de quienes al entrar en vigencia, cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, preceptuados por cualquiera de los regímenes afectados. En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. Piénsese, por ejemplo, que entre el momento de la jubilación del cotizante y hasta su deceso, bien pudieron darse diversas situaciones que modificaran su estado civil y con él, el de su esposa, como un divorcio o una separación, y sus efectos, lo cual significa que el surgimiento del derecho en el cotizante, no implica, por sí mismo, el de su cónyuge, quien también puede morir antes. El del cónyuge, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302. Por esa razón, lleva razón el representante estatal en cuanto a que, el Tribunal, realizó una errónea interpretación de la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional, reflejada, entre otras, en los Votos Nos. 5168-96, de las 16:00 horas, de 2 de octubre de 1996 y 3937-97, de las 15:24 horas, de 9 de julio de 1997, al dar por sentado que, el derecho de la actora, surgió en el momento en que lo adquirió su esposo y denegar con ello, la obligada aplicación de la Ley No. 7302. De acuerdo con la doctrina de los derechos adquiridos, reflejada en las mencionadas sentencias, el derecho se adquiere cuando se cumplen las condiciones de hecho, previstas para el otorgamiento del respectivo derecho. Esa misma razón, torna en inatendible la alegada aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de la actora, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó, como un derecho, con la muerte de su esposo, en 1995. De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. El artículo 27 de ese Reglamento expresamente establece la proporcionalidad del derecho del sobreviviente, con relación a su edad, y como para la fecha del deceso del señor Sandoval Hernández, la actora tenía menos de cincuenta años cumplidos –su data de nacimiento es el 15 de agosto de 1948 (folio 58)-, el porcentaje que le correspondía era de sólo un cincuenta por ciento de la que percibía su extinto esposo. Por esa razón, en ese aspecto, debe revocarse la sentencia del Tribunal para, en su lugar, confirmar la del Juzgado, que declaró sin lugar la pretensión de la actora de que, el beneficio jubilatorio, le fuera acordado en forma total.

IV.- Mediante la resolución No. INF-DNP-370-95, del 25 de mayo de 1995, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social encontró ajustada a derecho las diligencias establecidas por el señor Juan Bautista Sandoval Hernández, a fin de que se le reconocieran las sumas dejadas de percibir, durante los periodos que corrieron de diciembre de 1991 a noviembre de 1994. Sin embargo, dicho reconocimiento no ha sido hecho efectivo, por lo cual, la actora demandó su pago. El recurrente objeta la procedencia del pago, con el argumento



de que debe procederse con base en las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, ya que, por ser bienes del difunto, pueden existir otras personas con igual derecho sobre ellos. Sobre este punto también estima la Sala que resulta atendible el reproche expresado. En primer lugar, se debe resaltar que el artículo 85 del Código de Trabajo, consagra un régimen especial de sucesión, que dispone de una manera taxativa, las personas que a la muerte de un trabajador, tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales dispuestas por ese Código, o por otras disposiciones especiales. En estos casos, la ley excepciona la apertura de un juicio sucesorio, porque lo que se pretende es garantizarle el suministro de prestaciones de orden vital que, en razón de la muerte del trabajador, llegan a constituirse en el sustituto del salario. Como se indicó líneas arriba, las diferencias ya reconocidas en la citada resolución administrativa, corresponden al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1991 a noviembre de 1994; y, por lo mismo, ingresaron al patrimonio del señor Juan Bautista Sandoval Hernández. Ello no sólo por corresponder a pensiones originadas en fecha previa a su muerte, sino porque el mismo reconocimiento hecho por la administración, fue acordado antes del deceso del beneficiario. Por esa razón, nuevamente erró el Tribunal al acordar el respectivo pago solamente en favor de la actora; dado que, eventualmente, pueden existir más beneficiarios de ese derecho; pero como ella, en su carácter de viuda y sucesora de tales beneficios, está legitimada para promover las diligencias tendientes al pago de esos derechos de carácter social, se estima aplicable lo dispuesto por el artículo 85 citado; debiéndose, en consecuencia, ordenarle al Estado, el pago de esas diferencias, las que deberán distribuirse por los trámites legales que corresponde.

V.- Conforme con lo que ha sido expuesto, la sentencia del Tribunal de Trabajo, en cuanto declaró con lugar la pretensión de la actora, para que se le ordene al Estado el pago de una pensión en forma total, debe revocarse. En ese aspecto, se debe confirmar lo resuelto por el Juzgado. Respecto de las diferencias de pensión, se debe ordenarle al Estado que proceda a su pago, para que sean distribuidas por los trámites que corresponde."

i) Muerte del trabajador: Proceso de liquidación de prestaciones interpuesto por la conviviente

[Sala Segunda]¹¹

Voto de mayoría

I.- Bajo estas diligencias la actora solicita el reconocimiento de la unión de hecho con quien en vida fue Arnoldo Marín Quesada, y su derecho a las prestaciones laborales depositadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, con ocasión de la muerte de su compañero. El Juzgado de Trabajo de Puntarenas se declaró incompetente, por razón de la materia, para conocer de estas diligencias y ordenó remitirlas al Juzgado de Familia de esa ciudad. Inconforme con lo resuelto, la actora recurrió la decisión del Juzgado y en razón de ello se plantea el conflicto de competencia que corresponde decidir a esta Sala.

II.- De la solicitud presentada se advierte que una de las pretensiones fundamentales de la actora al recurrir a estas diligencias es el reclamo, como supuesta causahabiente, de las prestaciones laborales depositadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, con ocasión de la muerte del trabajador Arnoldo Marín Quesada. Apoya su gestión, citando expresamente el numeral 85 del Código de Trabajo. De acuerdo con esta disposición, los parientes de un trabajador fallecido

pueden reclamar las prestaciones laborales correspondientes, sin necesidad de entablar un proceso sucesorio. La autoridad jurisdiccional entregará las prestaciones a quienes, figuran como sus beneficiarios, según el orden establecido por la citada disposición, en un régimen de sucesión distinto al contemplado por el artículo 572 del Código Civil.

III.- En el caso que nos ocupa, la señora Reina Romero, manifiesta haber convivido con el señor Arnoldo Marín Quesada por un lapso mayor a seis años, y como tal, pretende que a través de este proceso se declare su condición de conviviente de hecho y se le entreguen las prestaciones laborales depositadas. Evidentemente la finalidad de acudir a estas diligencias es hacer cumplir lo dispuesto en el mencionado artículo 85. En razón de ello, el despacho competente para conocer de este asunto es el que de acuerdo con la ley le corresponde el conocimiento de este tipo de diligencias, en este caso, el Juzgado de Trabajo de Puntarenas. Será en la resolución final, en donde será valorado si a la gestionante le asiste o no el derecho que reclama; sin perjuicio de su posibilidad de recurrir ante la jurisdicción competente si lo resuelto en estas diligencias le fuere adverso. Debe quedar claro que lo anterior no significa ningún análisis sobre el fondo de estas diligencias y del derecho de la solicitante, pues es obvio que le corresponde al juez, después de sustanciado el asunto y analizadas las reclamaciones y la normativa aplicable, quien deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del reclamo de la señora Reina Romero"

j) Derecho a prestaciones correspondientes a madre fallecida del causante debe ser depositado en su sucesorio, para ser distribuido conforme al derecho civil

[Tribunal de Trabajo Sección IV]¹²

Voto de mayoría

"IV.- En cuanto al derecho de la señora H Q Z, sí lleva razón el recurrente, porque ella fue quien promovió este proceso y era la madre del causante, con lo cual, le asistía el derecho a recibir una parte de las prestaciones legales de aquél, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2), del párrafo 2) del artículo 85 del Código de Trabajo, que establece que las prestaciones a que se refiere el inciso a), corresponderán a los parientes en el siguiente orden: **Los hijos mayores de edad y los padres**. De tal manera, que sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, podemos deducir, que el mismo derecho, que tienen los hijos del causante, en este caso E y G, le asiste a la señora H Q Z, en su condición de madre, actualmente fallecida. En este supuesto, su parte deberá ser girada a la sucesión, en donde se procederá a liquidar conforme a la legislación civil. En este sentido, debe modificarse el fallo recurrido, para ordenar que los dineros depositados a favor del fallecido J R Q, le corresponden por partes iguales a H Q Z, E y G R P. Lo correspondiente a H Q Z, se deberá girar a la Sucesión, en el Juzgado Civil respectivo, para su liquidación conforme a derecho."

k) Consignación de prestaciones: Derecho nace desde que muere el causante

Hijos menores de edad del causante tienen prioridad en orden de prelación



[Tribunal de Trabajo Sección III]¹³

Voto de mayoría

“III.- [...] En efecto, el derecho de los herederos a los que se refiere el artículo 85 del Código de Trabajo, nace en el momento en que muere la persona, es decir, ese es el supuesto de hecho exigido por la norma para que el beneficio se integre al patrimonio de éstos como un derecho adquirido. La fecha cuando ese derecho se declare, no interesa ni puede afectar el derecho que, como hemos dicho, se ha incorporado al patrimonio de los herederos en el orden de prelación que el citado numeral establece. Por lo expuesto, basta con que los jóvenes Delgado Prado y Delgado Ramírez, fueran menores de edad cuando falleció su padre, para que tengan un derecho adquirido al beneficio sobre las prestaciones de éste, sin importar en qué fecha adquirieron la mayoría de edad, y si fue antes o después de que el derecho respectivo fue declarado. Por lo expuesto, la sentencia apelada en cuanto ha sido motivo de agravio, se ha de confirmar. Se aclara que en la resolución impugnada existe un error material cuando, en lugar Ronald Morúa Parra, se indica Alberto José Delgado Ramírez, el que se corrige en este momento procesal para que se lea como la no declaratoria de herederos comprende a Morúa Parra y no a Delgado Ramírez.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Alvarez Mondragón, A.P. & Fajardo Torres, A. (1997). Prestaciones Laborales y de Seguridad Social que corresponden a los causahabientes en Unión de Hecho: Análisis a la luz de la Jurisprudencia, Doctrina y Legislación. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca. San José, Costa Rica. Pp. 99-100.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 2 del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde: 29/08/1943. Versión de la norma: 23 de 23 del 05/05/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 192 del: 29/08/1943. Alcance: 0.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 215 de las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil ocho. Expediente: 07-000441-0673-NA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 14 de las quince horas diez minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa. Expediente: 90-100014-0005-LA.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 73 de las nueve horas veinte minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000073-0005-LA.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 76 de las diez horas cuarenta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000076-0004-CI.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 93 de las catorce horas diez minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 98-000397-0005-LA.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 99 de las diez horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil cinco. Expediente: 03-300081-0297-LA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 110 de las diez horas del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 98-300229-0336-LA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 126 de las nueve horas cinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil uno. Expediente: 97-004238-0166-LA.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 262 de las diez horas treinta minutos del treinta de mayo de dos mil tres. Expediente: 02-000454-0418-LA.
- 12 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA.- Sentencia número 464 de las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del catorce de setiembre de dos mil nueve. Expediente: 07-000909-0166-LA.
- 13 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA.- Sentencia número 544 de las ocho horas diez minutos del quince de noviembre de dos mil siete. Expediente: 05-002791-0166-LA.